

**GISFMAN LEONARDO MARTINC.CANGROS ANDREA
ROXANAS.D.**

CI-00743-F-2024

CIPOLLETTI, 30 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:
<.GISFMAN LEONARDO MARTINC.CANGROS ANDREA
ROXANAS.D. CI-00743-F-2024 , donde pasan los autos a dictar sentencia
y de los que,

RESULTA:

Que en fecha 21/03/2024 se presenta el Sr. L.M.G., por derecho propio y propio patrocinio y el del Dr. Raul Alberto Frechilla, a interponer acción por DIVORCIO VINCULAR contra la Sra. C.A.R..

Relata que contrajeron matrimonio el día 1.d.F.d.1., en la ciudad en la ciudad de C., de la provincia de Río Negro. Manifiesta que, el último domicilio conyugal fue en calle E.2.U.1.B.P., de esta ciudad y que se encuentran separados de hecho desde O.d.2.. Que fruto de su unión nacieron 2 hijas, A.G. (fallecida) y S.G..

Efectúa PROPUESTA REGULADORA, en los términos del art. 438 del CCC, manifiesta que han acordado de manera privada lo referido a: alimentos, tenencia de su hija, el régimen de visitas y salidas, acervo conyugal y la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal.

Funda en derecho y acompaña documental: Certificado de matrimonio, actas de nacimiento y defunción de A.G. y acta de nacimiento de S.G..

Corrido el pertinente traslado, se presenta la Dra. María Teresa Pino, en carácter de Gestora Procesal de la Sra. C.A.R., a contestar.

Manifiesta que, es totalmente falso que hayan acordado que de

manera privada han acordado que lo referido a alimentos, tenencia de los hijos, el régimen de visitas y salidas, acervo conyugal y la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, quede subordinado a la sentencia de divorcio vincular. Formula contrapropuesta respecto de "Atribución de la vivienda familiar, atribución del automotor, responsabilidad parental y cuidado personal, régimen de comunicación y prestación alimentaria." Funda en derecho y acompaña documental: Certificación negativa de ANSES de la Sra. C..

En fecha 03/05/2024, el Sr. G. rechaza la contrapropuesta formulada por la demandada, niega, impugna y desconoce la documental ofrecida.

En fecha 03/05/2024, se hace saber a las partes que, no habiendo arribado a acuerdo alguno respecto de las propuestas reguladoras, deberán ocurrir por la vía pertinente a los fines correspondientes.

En fecha 27/05/2024, la Sra. C. ratifica gestión invocada por su letrada patrocinante.

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria... Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I .- DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR del Sr. **L.M.G., DNI 2.**, y de la Sra. **A.R.C., DNI 2.**, con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 19 de Febrero de 1999 en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro e inscripto en N 38, Folio N 38 del Libro de Registro las Personas de la Provincia de Río Negro.-

II .- DECLARAR extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho al mes de octubre de 2021.-

III .- COSTAR por su orden.-

IV .- REGULANSE, los honorarios profesionales de los Dres. Leonardo Martin Gisfman por su propio patrocinio y Raúl Frechilla, en la suma de pesos un millón ciento cincuenta mil ciento diez (\$1.150.110.-) (30 IUS -) en conjunto y los de la Dra. Maria Teresa Pino, en carácter de letrada patrocinante de la demandada, en la suma de pesos un millón ciento cincuenta mil ciento diez (\$1.150.110.-) (30 IUS -) en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-(ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A).- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

V.- NOTIFIQUESE a las partes y Caja Forense de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7